



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

Fortul, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia: **088/21**

Radicado 81300-4089-001-2021-000141 Acción de Tutela.

**ASUNTO:**

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **DERIAN EMILIO HINCAPIE** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

**ACCIONANTE:**

**DERIAN EMILIO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía número 17.586.545 quien recibe notificaciones a través de correo electrónico y para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha manifestado no haber intentado anteriormente este amparo por los mismos hechos y derechos.

**ACCIONADOS:**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** representada legalmente por el doctor Jairo Alirio Ortega Cerón; **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representada por el doctor José Leonardo Valencia Molano en calidad de Rector.

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que La Ley 909 de 2004, regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, al igual que en el Decreto 1083 de 2015, se establecen las pautas generales de los concursos públicos. En la actualidad se está adelantando por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en la plataforma



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina, el concurso público denominado Convocatoria Territorial 2019, para surtir los empleos públicos, además de otras entidades, el de la Gobernación del Departamento de Arauca; en el cual como accionante se encuentro participando, siendo considerado admisible y citado a la prueba escrita de conocimientos básicos y funcionales que es de carácter eliminatorio, al igual que si superaba la misma, en consecuencia se calificaría la prueba de conocimientos comportamentales, que es de índole clasificatorio, el pasado próximo domingo 28 de febrero de 2021; pruebas que presentó en dicha fecha. dice que una vez le fue comunicada en el SIMO, la calificación de la prueba, en uso del derecho de reclamación establecido en el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015; y en los Artículos 28 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la plata de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA- Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, expedidos y celebrados por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca; al igual que el derecho de petición establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, por la cual se reglamenta el derecho de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió el 28 de abril de 2021, a presentar al email [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) ESCRITO DE RECLAMACIÓN CON ACCESO A LAS PRUEBAS, CONTRA LOS RESULTADOS, DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 1045-TERRITORIAL 2019, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en la cual les solicitaba ordenar a quien corresponda revisar y analizar muy bien, el puntaje debido a que se encontraba inconforme por el puntaje dado a conocer, manifestando que aspiraba un 59.85 y según el informado era de 37.92, es decir no estaba de acuerdo con la calificación, implicando con este escrito la necesidad de la revisión de la calificación y en consecuencia, la opción y la oportunidad de verificación de su prueba escrita, es decir de la cartilla, el formato de respuestas y la planilla de calificación, al igual que la información de las respuestas, que consideraban como válidas, con el objeto de poder ampliar su reclamación escrita una vez contara con esta información, es decir conociera que respuestas quedaron bien y cuáles no, según la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina. El día 4 de mayo de 2021, recibió en correo electrónico, el escrito con radicado



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL*

número 20212110624551, en el cual la Doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Gerente de Convocatorias, de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, manifestaba que su solicitud sería remitida a la Fundación Universitaria del Área Andina, como institución de educación superior acreditada, encargada de ejecutar la aplicación de las pruebas y así mismo de atender las solicitudes, que surjan de estas, al igual que dicha entidad será la que revisara mi solicitud y será quien emita respuesta a mi correo electrónico, conforme a lo establecido en el Acuerdo, que rige el proceso de selección, que se encuentra publicado en el portal web de la CNSC. hechos ante los cuales a la fecha de esta Acción de Tutela, no se ha dado respuesta efectiva, vulnerándose el derecho de petición; al igual que el derecho al debido proceso administrativo, resalta también, que más aun cuando el pasado domingo 23 de abril de 2021, fue la fecha para que todas las personas que reclamaron respecto a las calificaciones del concurso, acudieran a revisar de manera física las pruebas escritas, motivo por el cual todos los días anteriores revisaba su correo electrónico, esperando una respuesta y la citación para poder revisar el examen, pero nunca llegó la notificación a su correo electrónico. Mencionado lo anterior considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

**PRETENSIONES:**

- "TUTELAR a su favor el derecho Constitucional al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en mi contra; por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; y la Fundación Universitaria del Área Andina. Por lo tanto, solicito se protejan mis derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; y la Fundación Universitaria del Área Andina, que en mi calidad de participante del concurso convocatoria territorial 2019, lo siguiente: Se dé respuesta inmediata al derecho de petición, presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el 28 de abril de 2021, al email [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), por el cual radicaba **ESCRITO DE RECLAMACIÓN CON ACCESO A LAS PRUEBAS, CONTRA LOS RESULTADOS, DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BÁSICAS,**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE ARAUCA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

**FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 1045- TERRITORIAL 2019, GOBERNACIÓN DE ARAUCA,**

en la cual les solicitaba ordenar a quien corresponda revisar y analizar muy bien su puntaje debido a que se encontraba inconforme por el puntaje dado a conocer, manifestando que aspiraba un 59.85 y según el informado era de 37.92, es decir no estaba de acuerdo con la calificación, implicando con este escrito la necesidad de la revisión de la calificación y en consecuencia, la opción y la oportunidad de verificación de mi prueba escrita, es decir de la cartilla, el formato de mis respuestas y la planilla de calificación, al igual que la información de las respuestas, que ustedes consideraban como válidas, con el objeto de poder ampliar mi reclamación escrita una vez contara con esta información, es decir conociera que respuestas me quedaron bien y cuáles no, según la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina. De igual manera se le ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso, se dé respuesta inmediata al derecho de petición, presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el 28 de abril de 2021; lo anterior debido a que el día 4 de mayo de 2021, recibí en mi correo electrónico, el escrito con radicado número 20212110624551, en el cual la Doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Gerente de Convocatorias, de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, me manifestaba que mi solicitud será remitida a la Fundación Universitaria del Área Andina, como institución de educación superior acreditada, encargada de ejecutar la aplicación de las pruebas y así mismo de atender las solicitudes, que surjan de estas, al igual que dicha entidad será la que revisara mi solicitud y será quien emita respuesta a mi correo electrónico, conforme a lo establecido en el Acuerdo, que rige el proceso de selección, que se encuentra publicado en el portal web de la CNSC."

- "Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, me permita la revisión de la calificación y en consecuencia, la opción y la oportunidad de verificación de mi prueba escrita, es decir de la cartilla, el formato de mis respuestas y la planilla de calificación, al igual que la información de las respuestas, que ellos consideraban como válidas, con el objeto de poder ampliar mi reclamación escrita una vez cuente con esta información, es decir conocer que respuestas me quedaron bien y cuáles no, según la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina, más



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE ARAUCA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

aun poder ampliar mis reclamación efectuada con derecho de petición del 28 de abril de 2021, situación que en mi caso a la fecha, no he podido efectuar, sin desconocer que muchos de mis compañeros de trabajo, me han manifestado que les eliminaron algunas de las 103 preguntas del examen, por lo cual a la fecha no se cuales me eliminarían de mi examen, al igual que en caso positivo cuales fueron los motivos para ello.”

- “Se decrete por la vulneración al derecho al debido proceso administrativo, nulidad del proceso del concurso público Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 denominado Convocatoria Territorial 2019-Gobernación del Departamento de Arauca, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, de manera específica respecto de los actos administrativos, identificados como: Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la plata de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019; Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019; y Acuerdo No. CNSC-20191000009466 del 5-12-2019, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019, expedidos y celebrados por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca, al igual que en contra de los demás actos administrativos, que se hayan proferido por dichas entidades, para desarrollar la respectiva convocatoria pública. En su defecto que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina no se aplique o continúe con dicho concurso, hasta que no se decida en dos instancias esta Acción de Tutela, debido a que me está perjudicando mis derechos Constitucionales y Legales, ya que a la fecha estoy eliminado del mismo, se me está vulnerando mi derecho a reclamar y revisar mi prueba o examen, e inclusive para ampliar mi reclamación, es decir permitiendo que a otros concursantes, se les esté tramitando sus reclamaciones, lo cual lesiona y vulnera el derecho a la igualdad, que me corresponde. Aunque que se existen otras opciones Legales, para solicitar lo anterior, como las demandas de nulidad simple y la demanda de nulidad y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL**

restablecimiento del derecho, e inclusive la acción de reparación directa; solicito la protección de mis derechos Constitucionales y Legales vulnerados de manera temporal, debido a que para presentar las mismas, necesito que se me dé respuesta a mi derecho de petición, presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el 28 de abril de 2021, es decir contar con una respuesta, en calidad de acto administrativo, para poder demandar."

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicho mecanismo puede ser ejercido por cualquier persona que considere que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales o que éstos están en siendo amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º numeral primero inciso primero del Decreto 1382 de 2000, esta Despacho Judicial, es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia, toda vez que se dirigió contra de: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**

La acción de Tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en el cual en artículo 1º establece: "*Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL**

El accionante reclama la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales de petición, debido proceso, igualdad, al haber presentado escrito de reclamación ante la CNSC sin haber recibido respuesta ni solución alguna a su petición.

**DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Las entidades accionadas se les notificó sobre el inicio de la presente tutela para que ejercieran el derecho de defensa, quienes se pronunciaron así:

- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, inicia indicando que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".
- Que el artículo 07 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.
- Señala que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)*". Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL**

*"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles."*

- Que conforme lo anterior se establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *"Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo"*.
- Continua diciendo que frente a los argumentos de la accionante, La Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC publicó el 31 de agosto de 2020 el resultado definitivo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el estado del accionante en el presente proceso de selección es de ADMITIDO.
- Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.





*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

- En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios. La jornada se dividió en dos sesiones: Mañana y tarde para cumplir a cabalidad las disposiciones realizadas por el Gobierno Nacional en la materia. Cada sitio se programó para únicamente llegar a una ocupación máxima total del 35% de la capacidad total en cada uno de estos. Adicionalmente se garantizó el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los salones contaron con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas estuvieron abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se realizó desinfección de cada uno de estos antes y después de cada una de las sesiones realizadas. La Fundación Universitaria del Área Andina informa que, revisado los listados de asistencia, se comprobó que el Sr. DERIAN EMILIO HINCAPIE, aspirante admitido al Proceso de Selección GOBERNACION DE CAUCA asistió a la prueba escrita el 28 de febrero de 2021.
- Frente a la publicación de los resultados de las pruebas El pasado 27 de abril del año en curso la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales; Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 28 de abril y finalizaba el 04 de mayo de 2021. Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 48,05, Prueba sobre Competencias Comportamentales: 45,45. Así pues, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante no registró reclamación alguna frente a los resultados de la prueba en dicho sistema; no obstante, el día 05 de mayo la Fundación Universitaria del Área Andina recibió traslado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la petición interpuesta por el Sr. Hincapié, por medio de correo electrónico el día 28 de abril bajo radicado N° 20216000779092. Revisada la petición interpuesta, se encuentra que versa sobre los resultados obtenidos en las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales. En este sentido, dado que la misma fue radicada en el término establecido para presentar reclamaciones y en aras de garantizar el derecho a la igualdad, dicha



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL**

petición fue tomada como una reclamación formal frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas pese a no ser presentada por los medios establecidos para tal fin, esto es por medio del aplicativo SIMO.

- sobre el acceso a material de la prueba escrita señala que el día 13 de mayo de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que los aspirantes que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contaban con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación. Conforme a lo anterior y una vez revisada la reclamación interpuesta por correo electrónico por el accionante, se encuentra que el mismo NO solicitó expresamente en su reclamación la necesidad de acceder al material de la prueba, por tanto, no fue citado el pasado 23 de mayo de 2021 al acceso de pruebas escritas, como tampoco, ha recibido esta institución educativa petición adicional del accionante en lo atinente a las mismas.
- sobre la reclamación solicitada en la petición interpuesta, Ahora bien, esta delegada a fin de dar atención a la totalidad de reclamaciones interpuestas, programó en primera instancia únicamente lo correspondiente a la fecha, protocolos y logística para llevar a cabo el acceso al material de la prueba de los reclamantes que así lo solicitaron; sin embargo, es preciso mencionar que la respuesta de fondo a todas las inquietudes señaladas por el aspirante en su petición sobre el puntaje obtenido; será atendida mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección, por tanto, NO ES CIERTO que esta institución realice actuaciones para configurar una violación al derecho de petición puesto que se está respetando el proceso señalado en la norma rectora y aún no ha finalizado el proceso de atención a reclamaciones.
- Es importante especificar que, para el presente caso, no resulta procedente la presente acción, toda vez que aún no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de reclamaciones a pruebas escritas; adicionalmente, no es posible mediante la presente acción, hacer entrega de la información solicitada por el aspirante en su reclamación, en tanto la misma se resuelve dentro del procedimiento establecido por el acuerdo rector; ahora bien, dado



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE ARAUCA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*  
*JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL*

que el tutelante no expresó su reclamación por correo electrónico la necesidad de acceder al material de la prueba escrita, no pudo complementar dentro de los 2 hábiles siguientes su reclamación inicial; de este modo, se tiene que no existe ningún tipo de procedimiento que vulnere los derechos fundamentales del mismo. En efecto, las reglas del concurso son claras y de conocimiento de todos los aspirantes, así pues, es del caso mencionar que se estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra la etapa de pruebas escritas. Pese a ello, el tutelante prefiere acudir directamente a la tutela para exigir un derecho fundamental el cual no ha sido vulnerado, en lugar de hacer el ejercicio de acudir ante la entidad administradora del concurso, presentando debidamente las reclamaciones que considere necesaria en el término y medio establecido para tal fin y esperando la respuesta a la misma, vulnerando así el debido proceso y la igualdad frente a los demás aspirantes. También es importante mencionar que el proceso de selección no puede entenderse en ningún momento y bajo ninguna circunstancia con una solicitud propia de la convocatoria y de los aspirantes, adicionalmente la acción de tutela no reemplaza las solicitudes de la convocatoria ni tampoco las acciones propias del proceso como lo son las reclamaciones y las solicitudes dentro del proceso, en este caso es evidente que el accionante acudió a la acción teniendo otros medios para resolver sus inquietudes y solicitar expresamente su acceso a pruebas. Es menester manifestar a este despacho que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente al verse abocados a responder afectando a los demás aspirantes que están en el debido proceso y que si realizaron el tramite como se debía a través de la reclamación o a través de las solicitudes a la administración; es allí cuando verdaderamente se vulnera el derecho fundamental. Por tanto, no se puede suministrar la información requerida y detallada al despacho ya que sería un desgaste absoluto de la administración en este caso del delegado del proceso de selección. De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso. Finalmente, aquellas inquietudes referentes al proceso, adicionales a las establecidas en la reclamación interpuesta, deberán ser solicitadas a través de una nueva



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL**

petición, la cual será respondida por esta institución en los términos legales establecidos para tal.

En cuanto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió descargos señalando:

- Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.
- Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente **a la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019**, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**.
- Que en el presente caso, no sólo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.
- En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios. La jornada se dividió en dos sesiones: Mañana y tarde para cumplir a cabalidad las disposiciones realizadas por el Gobierno Nacional en la materia. Cada sitio se programó para únicamente llegar a una ocupación



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE ARAUCA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*  
*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

máxima total del 35% de la capacidad total en cada uno de estos. Adicionalmente se garantizó el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los salones contaron con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas estuvieron abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se realizó desinfección de cada uno de estos antes y después de cada una de las sesiones realizadas. La Fundación Universitaria del Área Andina informa que, revisado los listados de asistencia, se comprobó que el Sr. DERIAN EMILIO HINCAPIE, aspirante admitido al Proceso de Selección GOBERNACION DE CAUCA asistió a la prueba escrita el 28 de febrero de 2021.

- sobre la publicación de resultados y etapa de reclamaciones señala que el pasado 27 de abril del año en curso la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales. Conforme a lo anterior y una vez revisada la reclamación interpuesta por correo electrónico por el accionante, se encuentra que el mismo NO solicitó expresamente en su reclamación la necesidad de acceder al material de la prueba, por tanto, no fue citado el pasado 23 de mayo de 2021 al acceso de pruebas escritas, como tampoco, ha recibido esta institución educativa petición adicional del accionante en lo atinente a las mismas.
- De lo anterior se concluye entonces que, las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.

**EL DERECHO DE PETICION:**

El artículo 23 de la constitución política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de Petición, en los términos señalados en el código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Honorable Corte que dentro de sus garantías se encuentran la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones que son a. la posibilidad de formular la petición. b. la respuesta de fondo y c. La resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL**

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, a) A la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la **ineficacia del derecho**. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL**

resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia Artículo 29., así: "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, se ha afirmado que estas tienen derecho a presentar y solicitar pruebas; a controvertir las que se presenten en su contra; a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y a que se evalúen por el juzgador o autoridad administrativa las pruebas incorporadas al proceso.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL FORTUL**

Se debe decidir y establecer si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA o alguna otra de las entidades vinculadas a la presente acción vulneran alguno de los derechos fundamentales reclamados en la presente acción de tutela (DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD) o algún otro cuya protección se haga necesaria de manera oficiosa, con ocasión de la prueba escrita convocada a efectos de proveer cargos en carrera administrativa por parte de la Gobernación de Arauca; acto que se realizó el día 28 de febrero del 2021 en el municipio de Tame, a lo cual el accionante ha indicado que no está de acuerdo con su calificación por lo cual envió solicitud de petición ante las accionadas y menciona que no ha recibido respuesta por parte de estas.

**EL CASO EN CONCRETO**

Analizados en detalle los argumentos de la tutela expuestos por el accionante, tenemos que decir que el Gobierno nacional a través de sus diferentes entidades ha reactivado prácticamente la mayoría de sectores productivos del país buscando con ello un mejor beneficio para muchas personas que se han visto desmejoradas en su calidad de vida en razón a la parálisis en el año anterior de gran parte del sector productivo tanto del nivel privado como oficial.

Por lo anterior y en aras de garantizar derechos fundamentales y reactivar el empleo nacional, emitió el Decreto 1754 de 2020 (diciembre 22) *"Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."*

Se dispone en artículo 2 ***"Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL**

Ahora, respecto de la petición esbozada en el escrito de tutela aduce el accionante no estar conforme con la calificación obtenida por lo que pide reevaluar dicha calificación y menciona a su vez no haber recibido respuesta a su solicitud, la Entidad accionada contestó que en su momento oportuno dará la correspondiente contestación pues están todavía en la etapa de reclamaciones por lo que en su momento indicado resolverán la misma, ahora en cuanto a la parte textual de su petición dice ***“...muy buenas noches agradezco a ustedes ordenar a quien corresponda favor revisar y analizar muy bien mi puntaje debido a que no me encuentro conforme con el puntaje dado por ustedes yo aspiraba un 59.85 y según el puntaje colocado por ustedes que yo saque es de 37.92 con respeto no me encuentro conforme con dicho puntaje según lo calificado por ustedes ...”***. La solicitud de revisión del examen NO fue solicitado por el accionante por lo que es por ello que no fue citado por las Entidades accionadas. Dicho correo electrónico fue enviado por el señor DERIAN EMILIO HINCAPIE de 28 de abril del 2021 a las 6:46 pm., si bien tenía plazo hasta el 4 de mayo del presente año, no observa este Despacho que hubiese complementado la petición, por lo que así las cosas NO se le está vulnerando ningún derecho fundamental considerado por el señor DERIANE EMILIO HINCAPIE, ya que éste solo manifestó su inconformidad con los resultados obtenidos más no expresó su dentro de la petición su deseo de revisar el material por lo que mal haría esta Jueza en revivir un término que le feneció al concursante el pasado 4 de mayo de 2021, ya que las reglas del concurso son Ley para las partes y en este evento debió de manera expresa elevar la solicitud.

De otra parte desde ya se advierte que tampoco procedería vía tutela ordenar como lo pretende el accionante **DECRETAR LA NULIDAD** del proceso del concurso público Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 denominado Convocatoria Territorial 2019-Gobernación del Departamento de Arauca, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, de manera específica respecto de los actos administrativos, identificados como: Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA- Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

Acuerdo No. CNSC- 20191000009156 del 16-11-2019, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019; y Acuerdo No. CNSC- 20191000009466 del 5-12-2019, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019, expedidos y celebrados por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca, toda vez que si bien la legislación dispone que en ciertas circunstancias podría ordenarse tal situación, el trámite tendría que adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones antes esbozadas y teniendo en cuenta que no se dan las circunstancias fácticas y normativas al no existir vulneración de los derechos fundamentales DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL del señor DERIAN EMILIO HINCAPIE, no es posible acceder a las pretensiones del accionante, por lo que habrá de declararse improcedente la acción de tutela promovida contra las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA".**

Por lo expuesto, la Jueza Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **DERIAN EMILIO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía Número **17.586.545** contra las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** conforme a lo esbozado en la parte motiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

**SEGUNDO.** ORDENAR a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación del presente fallo en su correspondiente portal web institucional a efectos de enterar de la decisión a las demás personas inscritas en el respectivo concurso.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y si no fuere impugnada, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**Gladys Zenit Páez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-2021-00141-00 Acción de Tutela